

no el pago es parcial y el acreedor no está obligado á recibir un pago dividido (art. 1,244). Ofertas con cláusula de acabarlar se han declarado nulas. (1)

153. Los tribunales aplican el principio con rigor extremo, pero que no se tiene el derecho de censurar, porque es legal. Se han anulado ofertas hechas por un locatario que, habiendo cesado de ocupar la casa alquilada, ofrecía las rentas que pudiera deber hasta el fin de su contrato, así como el cumplimiento de otras diversas obligaciones que derivan del contrato, pero él no había ofrecido habitar personalmente la casa, ni indemnizar al arrendador por el perjuicio que pudiera sufrir por la falta de ejecución de esa obligación. (2) La decisión es rigurosa, pero es jurídica.

154. ¿Qué hará el deudor que quiere librarse, si se halla en la imposibilidad de calcular la cifra exacta de la deuda y de los accesorios? La dificultad se ha presentado en el siguiente caso. El deudor intima al acreedor que comparezca ante un notario para proceder á la liquidación de lo que se le debía en capital, réditos y gastos, con declaración de que, no habiendo hecho esto el acreedor, el deudor establecería por sí mismo la liquidación con los documentos que el procedimiento pudiera procurarle. No habiendo comparecido el acreedor, el deudor hizo ofertas reales, sometiéndose á reparar todo error que se encontrase en la evaluación que había hecho sin el concurso del acreedor. Estas ofertas fueron validadas; la Corte dice que el deudor había hecho todo lo humanamente posible para conocer la cifra exacta de la suma debida á su acreedor; él no podía hacer una liquidación exacta, puesto que ciertas piezas le eran ignoradas; el error proveniente de la de-

1 Bourges, 9 de Diciembre de 1830 (Dalloz, *Obligaciones*, número 2,685, II). Denegada apelación, 28 de Enero de 1867 (Dalloz, 1867, I, 208).

2 Douai, 8 de Febrero de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 2).

negación que el acreedor había puesto á su justa demanda, no estaba fundado en pretender que las ofertas fuesen insuficientes. (1)

155 No habría que concluir de aquí que el deudor puede, por su propia voluntad evaluar el monto de la deuda y hacer ofertas en consecuencia; aun cuando las ofertas sobrepujasen la cifra real de lo que él debe, serían nulas. Desde el momento en que hay desacuerdo entre el acreedor y el deudor sobre el monto de una indemnización á la que el primero tiene derecho, el Tribunal es el único que tiene derecho á fijarla, el deudor no puede hacer lo que únicamente el juez tiene el poder de resolver. En tanto que la deuda no es líquida, el deudor no puede hacer ofertas reales. Esto lo falló así la Corte de Douai. (2) No hay contradicción entre esta decisión y la de la sentencia de la Corte de Casación que acabamos de mencionar. En este último caso, la deuda era líquida; únicamente el acreedor se había negado á producir piezas sin las cuales no se podía determinar de una manera exacta el monto de la deuda; mientras que en el caso juzgado por la Corte de Douai, se necesitaba un reglamento judicial, y no incumbía al deudor substituirlo con su evaluación personal.

156. En el último negocio, el deudor había ofrecido una suma que parecía exceder á la que el juez adjudicara definitivamente al acreedor; así, pues, ofrecía más de lo que debía. Lejos de validar sus ofertas, esta circunstancia era una causa de nulidad. El deudor no puede forzar al acreedor á que reciba más de lo que debe, porque este pago indebido, expondría al acreedor á una repetición; en vano declarararía el deudor que no pretende repetir lo que paga se de más, porque esto sería la oferta de una liberalidad que el acreedor no está obligado á aceptar. En principio,

1 Denegada apelación, 28 de Febrero de 1849 (Dalloz, 1849, I, 158).

2 Douai, 12 de Mayo de 1857 (Dalloz, 1857, I, 153).



el deudor debe ofrecer lo que el acreedor tiene derecho á exigir; es decir, ni más ni menos. ¿Quiere decir esto que sea nula toda oferta que sobrepase el monto de la deuda? La ley no pronuncia expresamente la nulidad; quiere que las ofertas sean de la totalidad de la suma exigible, y no dice que las ofertas sean nulas cuando exceden de esa suma. Así, pues, al juez corresponde decidir según las circunstancias; si el acreedor tuviere interés en rehusar, las ofertas no podían ser validadas; si no tuviera ningún interés, sería rigor excesivo anular ofertas que son más que suficientes. Los autores, á la vez que establecen como principio que el deudor no puede ofrecer más de lo que debe, admiten algunas restricciones á este rigor; creemos inútil entrar en los pormenores de estas diversas opiniones, porque el juez decide, en definitiva, conforme á las circunstancias de la causa. (1) La jurisprudencia que vamos á citar manifestará en qué sentido debe aplicarse la ley.

Cuando el deudor ofrece más de lo que debe por dolo, no hay que vacilar; el juez anulará las ofertas. La Corte de Casación así lo ha fallado; el deudor había ofrecido mucho más de lo que debía, y el primer juez comprobaba que lo había hecho para procurarse el placer de lanzar á sus adversarios á un nuevo litigio, lo que era igualmente justo y prudente impedir, dice la sentencia. La Corte tiene cuidado de hacer notar que el juez atacado no estaba fundado únicamente en el art. 1,258; en efecto, esta disposición no prevé la dificultad; el juez había invocado, sobre todo, los hechos y circunstancias de la causa; y la decisión motivada de esa suerte, fué lo que confirmó la Corte de Casación. (2)

Se ha fallado, bajo el imperio de las leyes anteriores al

1 Véanse las diversas opiniones de los autores en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,104.

2 Nimes, 21 de Mayo de 1806 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 2,105).

Código, que las ofertas excesivas eran nulas cuando el deudor las hace sin declaración de que abandona el excedente. (1) A nuestro juicio, esta declaración no haría válida la oferta, sino que, al contrario, justificaría la denegación del acreedor; en efecto, es una oferta de liberalidad, y nadie está obligado á aceptar un donativo, tanto menos que estas pretendidas donaciones que un deudor hace á su acreedor casi no las inspira un sentimiento de beneficencia.

Si el exceso de las ofertas proviene de un error de cálculo, no tiene duda que las ofertas no deben validarse, porque, dice la Corte de Casación, los errores de cálculo son siempre reparables, sin que sea necesario anular el acto. Y esto sería así aun cuando el error tuviese por efecto disminuir la cifra de la deuda: tal sería un error en el cálculo de los intereses, cuando el deudor ofrece reparar el error desde el momento en que se señala. (2) Sería ocioso eternizar los pleitos por errores que pueden corregirse inmediatamente.

Algunas ofertas se han atacado por un error de 70 céntimos. Por de pronto, bien se hubiera hecho sin recordar el viejo pro verbio: *De minimis non curat proetor*. La Corte de Poitiers se cuida de contestar á esta chicana. Se trataba del costo de dos inscripciones; el conservador no había asentado en cuenta el papel de las dos facturas; el deudor creyó que debía ofrecer por este capítulo, la suma de 70 céntimos. Y aun así no es más que una conjetura la que hace la Corte. (3) Avergüenza ver que semejantes nimiedades se lleven ante las cortes de apelación. En derecho estricto, el acreedor podía rehusar los pocos céntimos que no se le debían. Pero el juez pudo también negarse á pro-

1 Nimes, 21 de Mayo de 1806 (Dalloz, *Obligación*, núm. 2,105).

2 París, 15 de Marzo de 1826, y denegada apelación, 18 de Noviembre de 1829 (Dalloz, núm. 2,103).

3 Poitiers, 14 de Julio de 1819 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 2,114).



nunciar la nulidad de un acto, cuya nulidad no pronuncia la ley formalmente.

157. Las ofertas reales que no comprenden los intereses, son insuficientes y, por lo tanto, nulas. No se concibe que esto se haya disputado hasta en apelación, supuesto que la ley es positiva. Para que las ofertas sean válidas, es preciso que lo sean por la totalidad de la suma debida; es decir, por el capital; en seguida la ley agrega "y por los alcances ó réditos." (1)

Hay que decir de los réditos lo que hemos dicho del capital: si el deudor no ofrece todos los réditos, las ofertas serían nulas, aun cuando la escritura contuviere la cláusula cabal: "salvo el acabalar, armentar ó disminuir, si hay lugar." El pago es un acto definitivo; en el momento en que se hace, el acreedor tiene derecho á exigir todos los réditos vendidos; así es que el deudor que ofrece menos, hace un pago parcial que el acreedor tiene derecho de rehusar. La oferta de acabalar es una oferta verbal, y las ofertas verbales son nulas. (2)

El mismo principio se aplica á los réditos devengados; la ley es formal, y por ello entiende los intereses ó réditos vencidos en el momento en que debe hacerse el pago. Se practica un embargo por diferentes plazos de una renta; durante las diligencias, se vencen nuevos plazos; el deudor hace ofertas: ¿Son ellas suficientes si comprenden únicamente los plazos vencidos en el momento del embargo? Nó, las ofertas deben incluir todo lo que el deudor debe; es decir todo lo que se ha vencido en el momento en que el deudor hace sus ofertas. Así fué fallado por la Corte de Casación. El recurso sostenía que cada plazo vencido formaba un crédito aparte y aparte podía pagarse; que, en consecuencia, podía haber ofertas reales para los plazos

1 Bruselas, 7 de Marzo de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 85).

2 París, 25 de Agosto de 1810 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,099, 2°.)

vencidos al hacerse el embargo. Ya se habrá contestado ante el primer juez que semejante sistema sería ruinoso para el deudor, supuesto que autorizaba al acreedor á operar un embargo para cada plazo, lo que se halla en oposición con el principio de que no vale embargo sobre embargo; acreciéndose la causa primera del embargo por el vencimiento de nuevos réditos, la diligencia no puede suspenderse sino hasta tanto que el acreedor queda completamente resarcido. (1)

Distinta es la cuestión de saber si las ofertas reales hechas por el deudor de una renta, que no ha pagado los vencimientos durante dos años, impiden al credentista que exija el reembolso á que tiene derecho. Esta es una cuestión de equidad que no debe confundirse con las ofertas reales; volveremos á tratarla en el título "De las Rentas."

158. En cuanto á los gastos, la ley distingue. Los que están liquidados deben incluirse en las ofertas con el mismo título que el capital y los réditos; si los gastos no se liquidan, el deudor puede hacer ofertas añadiendo una suma para esos gastos, salvo el acabalarla. ¿Por qué la ley no permite, en este caso, las ofertas, aunque sean necesariamente incompletas, puesto que no está liquidada una parte de la deuda? Porque del acreedor depende diligenciar la liquidación; y no debe ser que el deudor tenga obstáculos para librarse, solo porque el acreedor no tiene á bien liquidar los gastos.

159. Esta disposición de la ley ha dado lugar á muchas contiendas. En primer lugar, se pregunta lo que debe entenderse por gastos. Se trata de los judiciales; así, pues, la cuestión pertenece á los procedimientos. Nos vamos á limitar á citar una sentencia de la Corte de Casación que

1 Denegada apelación, 19 de Noviembre de 1834 (Daloz, número 2,092, 1°).



decide que por esa expresión hay que entender todo lo que, bajo el nombre de gastos, figura en los estados de los abogados. Ahora bien, se acostumbra poner los gastos de registro; de esto concluye la Corte que estos últimos gastos no deben mencionarse expresamente en las ofertas, y basta que el deudor ofrezca una suma para los gastos, salvo el acabalarla. La Corte de Aix había anulado las ofertas, porque no comprendían expresamente los gastos de registro: esto era un exceso de poder, porque la Corte agregaba al art. 1,258 una condición que él no ha impuesto, y pronunciaba una nulidad que la ley no pronuncia. La sentencia fué casada. (1)

160. Como la ley enumera los diversos elementos de la deuda que deben incluirse en las ofertas, hay que concluir con la jurisprudencia que las ofertas especiales deben hacerse desde luego por el capital, en seguida por los réditos, y al último por los gastos no liquidados. Luego si los gastos han sido liquidados, deben figurar en las ofertas; serían nulas si alguna suma no se mencionara en los gastos, aun cuando la suma ofrecida en bruto fuese suficiente para pagar el capital y los réditos; la ley no admite la oferta en bruto; luego no puede procederse de esa suerte. Esto equivaldría á cambiar la ley, en vez de ejecutarla, dice la Corte de Burdeos; (2) excelente máxima que los intérpretes olvidan con demasiada frecuencia.

161. Se comprende el rigor de la ley: ella quiere que el acreedor pueda asegurarse por las ofertas si el pago es íntegro; luego es preciso que las ofertas pormenoricen los diversos elementos del crédito. En cuanto á los gastos principalmente, el deudor debe ofrecer una suma especial para cubrir los que están liquidados, á fin de que el acree-

1 Casación, 19 de Diciembre de 1827 (Daloz, *Obligaciones*, número 2,097, I).

2 Burdeos, 3 de Abril de 1835 (Daloz, núm. 2,096, III).

dor sepa si la oferta es suficiente. Se ha fallado, y esto no tiene duda, que las ofertas hechas en apelación son insuficientes y, por lo tanto, nulas, cuando no comprenden más que los gastos hechos en primera instancia. (1)

162. ¿Qué es entiendo por gastos no liquidados? La cuestión se llevó ante la Corte de Casación de Bélgica. Una sentencia de la Corte de Bruselas había fallado que las costas de los juicios, aunque no liquidadas, deben considerarse como gastos ciertos no sujetos á liquidación; de esto había inferido que las ofertas eran nulas cuando no comprendían esos gastos en totalidad. Esto era confundir los gastos "líquidos" con los gastos "liquidados;" la ley no dice que todos los gastos ciertos, tales como los de timbres y registro deban ofrecerse, sino que quiere que los gastos se liquiden; es decir, se fijen por el juez; y no son estos gastos líquidos los que el deudor debe ofrecer. En cuanto á los gastos no liquidados, por ciertos que sean, el deudor no debe ofrecerlos especialmente, sino que basta que ofrezca una suma cualquiera, salvo el acabalarla. Esto se prescribió por interés del deudor y para favorecer la liberación. Si se hubiese uno atendido al cuidado del deudor para determinar cuáles gastos son ciertos y deben ofrecerse, él habría podido equivocarse y, por consiguiente, habría debido reportar los gastos de las ofertas anuladas. Como la Corte de Bruselas se puso á hacer la ley, su decisión fué casada. (2)

163. Cuando las ofertas no comprenden nada para los gastos no liquidados, cuando hay ó cuando necesariamente haya gastos, las ofertas son nulas, porque esto es ofrecer al acreedor un pago parcial que tiene derecho á rehusar. Se ha fallado que si el deudor embargado hace ofertas para suspender la diligencia de expropiación, debe

1 Rennes, 7 de Mayo de 1816 (Daloz, núm. 2,096, II).

2 Casación, 10 de Diciembre de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, I, 371).



hacer una oferta por todos los gastos de diligencias liquidados y no liquidados, salvo en cuanto á estos últimos el acabarlos; si no las ofertas son nulas y, por consiguiente, continúan las diligencias. Sucedería lo mismo con el tercer detentor que quiere substraerse á la acción de un acreedor hipotecario; si él no comprende en sus ofertas una suma para los gastos no liquidados, las ofertas son nulas, y, por lo tanto, el acreedor puede perseguir la expropiación. (1)

164. ¿Basta que el deudor ofrezca una suma cualquiera para los gastos no liquidados, agregando la cláusula, salvo el acabarlos? La afirmativa resulta del texto y del espíritu de la ley. El texto dice: "una suma para los gastos no liquidados," sin exigir que la suma ofrecida esté en relación con el monto de los gastos que quedan por liquidar. Era imposible exigir, porque nada se podía precisar; por lo mismo, había que conformarse con una suma cualquiera. En el Consejo de Estado, esta disposición suscitó alguna contradicción. Se convenía en que era imposible ofrecer y consignar el monto de los gastos no liquidados, pero se objetaba que era injusto conceder la liberación en el caso en que hubiese, por ejemplo, para mil escudos de gastos, una oferta de un escudo; se quería que la suma ofrecida fuese al menos aproximada á la verdad; se podía, en consecuencia, que la ley fijase la cuantía por debajo de la cual la oferta sería insuficiente. Maleville nos hace saber que la proposición fué desechada; se prefirió ajustarse al antiguo uso, porque es el único que es de aplicación práctica. La ley tenía que decidirse, sea en favor del deudor, sea en favor del acreedor. Ahora bien, el acreedor debe imputarse el no haber hecho liquidar los gastos que se le deben, mientras que el deudor nada tiene que reprocharse. (2)

1 Toullier, t. IV, pág. 176, núm. 192.

2 Rennes, 2 de Enero de 1812, y Tolosa, 4 de Febrero de 1829 (Dalloz; *Obligaciones*, núm. 2,098, I, y en la palabra *Fianza*, núm. 241).

Resulta de esto, que la ley se conforma con una oferta verbal para los gastos no liquidados: esta es una excepción el principio fundamental que gobierna esta materia.

165. El deudor hace ofertas reales de su deuda que importa 2,074 francos; añade una suma de 12 francos por gastos no liquidados, salvo el acabarlos; ahora bien, habiendo sido tasados los gastos, se elevaron á la suma de 1,607 francos 6 céntimos. Estas ofertas son irrisorias, dice el acreedor, y el primer juez le hizo ganar la causa; pero en apelación se reformó el fallo. Las ofertas, dice la Corte de París, eran textualmente conformes á la ley; es decir, válidas. (1) Si es válida una oferta de 12 francos por una deuda de 1,600, ¿por qué no había de serlo una simple oferta de pagar los gastos? Un tribunal así lo falló; el deudor había ofrecido todo lo que estaba liquidado y se había comprometido á pagar los gastos no liquidados, inmediatamente después de la liquidación. La decisión fué casada, porque violaba el art. 2,058 que exige formalmente que se ofrezca una suma cualquiera, y no se conforma con un simple compromiso de pagarlos ulteriormente. (2) La Corte de Casación tiene razón, pero hay que confesar que la disposición del art. 1,258 es un puro formalismo. Yo ofrezco un franco por gastos de 1,600: mis ofertas serán válidas; yo ofrezco pagar los gastos que se eleven á esa suma: mis ofertas son nulas: las primeras ofertas se reputan reales, porque yo ofrezco un franco; las segundas se reputan verbales porque nada ofrezco; pero ¿un franco ó nada no viene á ser lo mismo?

166. ¿Serán suficientes las ofertas para los gastos no liquidados, aunque sean en mucho inferiores á los gastos reales, cuando el deudor conoce esta insuficiencia en el mo-

1 París, 10 de Febrero de 1807 (Dalloz, *Obligaciones*, número 2,099, II).

2 Casación, 16 de Noviembre de 1864 (Dalloz, 1865, I, 266).



mento en que hace las ofertas? La Corte de París ha anulado ofertas de 200 francos por gastos no liquidados, porque el deudor no ignoraba que los gastos, y principalmente los de registro, excedían en mucho á la suma por él ofrecida. Esto, á nuestro juicio, era violar la ley que habla, no de los gastos que el deudor conoce ó no conoce, sino de los gastos "liquidados," y es de toda evidencia que los gastos están iliquidados, aunque el deudor conozca sobre poco más ó menos su importe. Sin embargo, la Corte de Casación desechó el recurso. (1) Preferimos la decisión contraria de la Corte de Casación de Bélgica que ya citamos.

167. ¿El deudor debe hacer las ofertas en moneda de oro ó de plata con curso legal? Hay numerosas sentencias por la afirmativa, que no es dudosa. Las ofertas hacen veces de pago, y en otra parte hemos dicho que el pago debe hacerse en moneda de oro ó de plata. Se ha fallado que ofertas hechas en billetes del Banco Nacional son nulas; en efecto, como estos billetes no tienen curso forzoso, nadie está obligado á recibirlos; por lo tanto, no se pueden ofrecer. (2) La regla es aplicable á los municipios como á los particulares: se ha fallado que un mandato de pago ofrecido por una administración municipal á un contratista por precio de obras ejecutadas para el municipio, no puede hacer las veces de ofertas reales. (3) Hay más; la oferta de resguardo de una suma puesta en la caja de depósitos de consignación sería insuficiente aunque la suma en numerario ofrecida y rehusada se deposite en la caja; el acreedor tiene derecho á rehusarla, porque las ofertas están sometidas á las mismas condiciones que el pago. (4) Menos aún

1 Denegada apelación, Sala de lo Civil, 5 de Agosto de 1870 (Daloz, 1871, 1, 321).

2 Casación, 16 de Marzo de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 1, 321).

3 Denegada apelación, 9 Brumario, año VIII (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,059, I).

4 Orléans, 8 de Febrero de 1866 (Daloz, 1866, 2, 68).

puede ofrecerse una delegación en un notario (1) ó en un crédito sobre un particular. (2) Esto se hace diariamente, no solo entre comerciantes, sino también por deudas civiles; pero para esto se necesita el concurso de la voluntad del acreedor; ahora bien, el que hace ofertas debe esperar un *desaire*, puesto que no las hace sino en virtud de un primer *desaire*, y legalmente, él no puede ofrecer papel, debe ofrecer numerario.

#### IV. y V. De la deuda á plazo ó con descuento.

168. "Para que las ofertas reales sean válidas, se necesita, 4.º que el plazo se haya vencido si fué estipulado en favor del acreedor" (art. 1,258, 4.º). El núm. 4 del artículo 1,258, explica y restringe el núm. 3. Según esta última disposición, el deudor debe ofrecer la totalidad de la deuda "exigible," lo que parece excluir las ofertas reales cuando se trata de una deuda á plazo; pero cuando el plazo se estipula á favor del deudor, lo que es la regla (art. 1,187), puede renunciarlo, y entonces la deuda es exigible. Déjase entender que el deudor no puede renunciar al plazo si se estipula á favor del acreedor. El acreedor tiene, en este caso, el derecho de rehusar el pago que el deudor quisiera hacerle antes del vencimiento del plazo; luego puede también rehusar las ofertas reales. ¿Cuándo se estipula el plazo á favor del acreedor? Esto lo hemos visto al tratar del plazo.

Hay excepción á estos principios en materia mercantil: el tenedor de una letra de cambio, no puede ser forzado á recibir antes del vencimiento del plazo (Cód. de Com., artículo 146); luego puede rehusar las ofertas reales que se le hicieren antes de este vencimiento.

169. "Para que las ofertas reales sean válidas, se nece-

1 Bruselas, 5 de Diciembre de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 358).

2 Lieja, 3 de Agosto de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 79).